

	PROYECTO DE REAL DECRETO DE DESARROLLO DEL LISTADO DE ESPECIES DOMÉSTICAS DE COMPAÑÍA Y EL LISTADO POSITIVO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA	P1 (junio 2026) Pág. 1
---	--	---

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLA EL LISTADO DE ESPECIES DOMÉSTICAS DE COMPAÑÍA Y EL LISTADO POSITIVO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

La Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y bienestar de los animales, define el marco normativo para alcanzar la máxima protección de los derechos y el bienestar de los animales incluidos en su ámbito de aplicación, el cual se circunscribe a los animales de compañía y silvestres en cautividad.

En relación con esta necesidad y su marco competencial la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y bienestar de los animales, se asienta sobre los títulos competenciales que recoge la Constitución Española en el artículo 149.1.13ª, 16ª y 23ª. Sin embargo, cabe señalar que el Consejo de Estado, en su Dictamen 2409/2010, refleja que el Estado tiene competencias en bienestar animal, pese a que esta nueva política pública no se base en un título competencial concreto sino en múltiples títulos del citado artículo 149.1.

El título II de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, sobre tenencia y convivencia responsable con animales recoge las obligaciones y prohibiciones de los tutores o responsables de los animales, cuyo trato debe tener en consideración la condición de seres sintientes, como a su vez indica el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Y el capítulo V de este, limita la tenencia como animales de compañía a determinados grupos de animales y establece un Listado de Especies Domésticas de Compañía y un Listado Positivo de Animales de Compañía.

La limitación de especies que pueden ser objeto de tenencia como animales de compañía mediante el desarrollo de listados positivos, tal y como se señala en la exposición de motivos de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, tiene como objetivo el preservar la biodiversidad, así como de garantizar el bienestar de los animales de compañía y proteger la salud pública y seguridad de las personas.

La creación de listados positivos, sobre la base de una evaluación científica, priorizan la prevención y se basa en el principio de precaución, a diferencia de las listas negativas cuyo enfoque es, por naturaleza, reactivo y menos cauteloso, tal y como se pone de manifiesto en la Resolución del Parlamento Europeo, de 24 de noviembre de 2022, sobre la mejora de la normativa de la Unión relativa a los animales salvajes y exóticos utilizados como animales de compañía en la Unión Europea a través de una lista positiva de la Unión.

	PROYECTO DE REAL DECRETO DE DESARROLLO DEL LISTADO DE ESPECIES DOMÉSTICAS DE COMPAÑÍA Y EL LISTADO POSITIVO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA	P1 (junio 2026) Pág. 2
---	--	---

La creación de un Listado de Especies Domésticas de Compañía procede de la necesidad de regular como animales de compañía a aquellas especies domésticas distintas del perro (*Canis familiaris*), gato (*Felis catus*) y hurón (*Mustela putorius furo*), a las que pertenecen los animales domésticos definidos por la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal. En este sentido, conviene señalar que un animal doméstico pertenece a una especie o subespecie procedente de un ancestro silvestre. Por tanto, el animal de origen silvestre que se cría en cautividad no es un animal doméstico, sino habituado a la presencia del ser humano.

Asimismo, el listado positivo cumple con el compromiso adquirido mediante la ratificación del Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía en referencia a su tenencia conforme al artículo 4, y en particular, sobre el cumplimiento de sus necesidades etológicas, de conformidad con su especie y raza en condiciones de cautividad.

Además, la creación de un listado positivo de animales de compañía supone una herramienta para el control del tráfico ilegal de especies silvestres y para mitigar el impacto económico que esta actividad genera sobre los operadores legales. Del mismo modo, los listados que recoge esta norma sirven de instrumento de concienciación social sobre la responsabilidad de proteger a las especies de fauna silvestre y de ejercer una tenencia responsable de animales en el hogar, así como herramienta preventiva destinada a evitar los impactos económicos, ecológicos y sanitarios que generan las especies exóticas invasoras.

La creación de este listado sigue la tendencia de otros Estados miembros que ya han desarrollado listados positivos de animales de compañía para regularizar la tenencia de animales en el hogar, en relación con los posibles riesgos sanitarios, de seguridad, ambientales o relativos al bienestar animal.

En este sentido, para concretar las especies cuya tenencia está permitida y cumplir, por tanto, con el desarrollo reglamentario establecido en la Ley 7/2023, de 28 de marzo, es necesario regular el procedimiento para la aprobación y los criterios de inclusión del listado de especies domésticas de compañía, así como el procedimiento para la aprobación y los criterios de inclusión y exclusión de especies en el listado positivo de animales de compañía.

Con la aprobación de los listados se dotará de mayor seguridad jurídica a los ciudadanos, estableciendo las especies que están permitidas como animal de compañía y, por tanto, sujetas a las obligaciones y prohibiciones que la ley determina para este tipo de animales.

	PROYECTO DE REAL DECRETO DE DESARROLLO DEL LISTADO DE ESPECIES DOMÉSTICAS DE COMPAÑÍA Y EL LISTADO POSITIVO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA	P1 (junio 2026) Pág. 3
---	--	---

La regulación de la tenencia de animales de compañía mediante la aplicación de un listado positivo velará además por el cumplimiento del artículo 36 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en aquellos aspectos que puedan suponer restricciones al mercado interior, atendiendo a razones de seguridad pública, protección de la salud y de la vida de las personas y animales, y de acuerdo con los respectivos acuerdos comerciales a nivel internacional.

Igualmente, cuando haya motivos razonables para temer qué efectos potencialmente peligrosos puedan afectar al bienestar animal, al medio ambiente o a la salud humana, animal o vegetal y, sin embargo, los datos disponibles no permitan una evaluación detallada del riesgo, se aplicará el principio de precaución como estrategia de gestión, conforme a lo establecido en la COM(2000) 1 final, 2 de febrero de 2000.

En cualquier caso, esta norma regula la tenencia de aquellos animales que, pese a que las especies a las que pertenecen no hayan sido incluidas en el listado, se poseyeran con anterioridad a su entrada en vigor, mediante la emisión de autorizaciones excepcionales. Esta medida evitará abandonos de animales y las repercusiones negativas sobre su bienestar, salud pública, seguridad y medio ambiente.

Asimismo, el real decreto regula la tenencia, cría, transmisión o comercio de animales silvestres que no pertenecen al Listado Positivo de Animales de Compañía pero que son objeto de una autorización específica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32.4 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo.

Este real decreto se estructura en una exposición de motivos, 14 artículos distribuidos en cuatro capítulos, tres disposiciones finales y un anexo.

El capítulo I recoge el objeto, finalidad, ámbito de aplicación y definiciones de la norma en lo relativo al Listado de Especies Domésticas de Compañía y el Listado Positivo de Animales de Compañía, además de designar la autoridad competente.

El capítulo II establece el procedimiento para la aprobación del Listado de Especies Domésticas de Compañía, así como su contenido.

El capítulo III establece el contenido, la aprobación inicial, los criterios específicos para la inclusión y exclusión, el procedimiento de inclusión y exclusión del Listado Positivo de Animales de Compañía, así como la aplicación del principio de precaución y las condiciones del dictamen por parte del Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales.

	PROYECTO DE REAL DECRETO DE DESARROLLO DEL LISTADO DE ESPECIES DOMÉSTICAS DE COMPAÑÍA Y EL LISTADO POSITIVO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA	P1 (junio 2026) Pág. 4
---	--	---

El capítulo IV establece las autorizaciones excepcionales y específicas respecto al Listado Positivo de Animales de Compañía.

La disposición final primera establece el título competencial que habilita al Estado al desarrollo de la normativa y la disposición final segunda determina que la entrada en vigor será el día siguiente al de su publicación.

Por último, el anexo I establece los criterios específicos a valorar del Listado Positivo de Animales de Compañía.

El presente real decreto se adecúa a los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En concreto, cumple con los principios de necesidad y eficacia, al abordar aspectos de interés general como son la protección del medio ambiente, los animales y la salud pública, la tenencia de animales en el hogar, simplificando la regulación y el control administrativo de la tenencia de animales de compañía. Además, se adecúa al principio de proporcionalidad al establecer la regulación mínima imprescindible para dar respuesta al desarrollo reglamentario exigido por la Ley 7/2023, de 28 de marzo.

En cuanto a los principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, dicha norma se adecúa a los mismos pues establece un procedimiento claro que facilita el conocimiento y la toma de decisiones, racionaliza el uso de los recursos públicos, es coherente con el resto del ordenamiento jurídico y se ha procurado la participación de las partes interesadas a través del proceso de información y participación pública.

Así mismo, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, la presente norma ha sido sometida al procedimiento de audiencia e información pública y se ha consultado a las comunidades autónomas y a las Ciudades de Ceuta y Melilla.

También se ha sometido al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, previsto en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, así como el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información.

	PROYECTO DE REAL DECRETO DE DESARROLLO DEL LISTADO DE ESPECIES DOMÉSTICAS DE COMPAÑÍA Y EL LISTADO POSITIVO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA	P1 (junio 2026) Pág. 5
---	--	---

En su virtud, a propuesta del Ministro de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, con la aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día XXXXXX

DISPONGO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y finalidad.

1. El presente real decreto tiene como objeto el desarrollo parcial de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, para establecer:
 - a. La aprobación y el contenido del Listado de Especies Domésticas de Compañía (LEDC).
 - b. El desarrollo de los criterios específicos y procedimientos de inclusión o exclusión de especies en el Listado Positivo de Animales de Compañía (LPAC).
 - c. El régimen de autorizaciones aplicable a los animales no incluidos en el LPAC.
2. Este real decreto tiene como finalidad:
 - a. Garantizar el bienestar y la protección de los derechos de los animales incluidos en el ámbito de aplicación de este real decreto.
 - b. Proteger la salud pública, la seguridad pública y la biodiversidad.
 - c. Facilitar el control de la tenencia de animales de compañía.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Este real decreto será de aplicación a los animales definidos en las letras b) y d) del artículo 3 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo.
2. Este real decreto no será de aplicación a los animales contemplados en el artículo 1.3 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo.

	PROYECTO DE REAL DECRETO DE DESARROLLO DEL LISTADO DE ESPECIES DOMÉSTICAS DE COMPAÑÍA Y EL LISTADO POSITIVO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA	P1 (junio 2026) Pág. 6
---	--	---

Artículo 3. Definiciones.

1. A los efectos de este real decreto, serán de aplicación las definiciones establecidas en la Ley 7/2023, de 28 de marzo.
2. Así mismo, se considera como domesticación al proceso mediante el cual una especie silvestre ha visto significativamente alterado su genotipo y fenotipo para su mantenimiento en cautividad por el ser humano, dando lugar de este modo a una especie o subespecie doméstica diferente de la silvestre de origen.

Artículo 4. Autoridad competente.

1. En relación con lo recogido en este real decreto, se entenderá por autoridad competente a las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla.
2. El Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 notificará a las autoridades competentes las modificaciones que se produzcan en el LEDC y en el LPAC, a los efectos que correspondan.

CAPÍTULO II

Listado de Especies Domésticas de Compañía

Artículo 5. Aprobación del Listado de Especies Domésticas de Compañía

1. Conforme a lo establecido en el artículo 34.b) de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, el Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 aprobará, mediante orden ministerial, y tras informe del Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales, el LEDC.

Artículo 6. Contenido del Listado de Especies Domésticas de Compañía.

1. Toda especie, subespecie o raza incluida en el LEDC deberá proceder de un proceso de domesticación.
2. No podrán incluirse en el Listado de Especies Domésticas de Compañía:
 - a. Los perros, gatos y hurones, puesto que, según lo establecido en el artículo 3.a) de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, ya son considerados como animales de compañía.
 - b. Las especies, subespecies o razas de animales utilizadas como

 DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS DE LOS ANIMALES	PROYECTO DE REAL DECRETO DE DESARROLLO DEL LISTADO DE ESPECIES DOMÉSTICAS DE COMPAÑÍA Y EL LISTADO POSITIVO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA	P1 (junio 2026) Pág. 7
--	---	---

animales de producción según lo establecido en el artículo 3.2 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, cuya tenencia como animal de compañía se permite conforme al artículo 34.d) de la Ley 7/2023, de 28 de marzo.

- c. Las especies consideradas como animales silvestres y animales silvestres en cautividad, según los artículos 3.c) y 3.d) de la Ley 7/2023, de 28 de marzo.
3. El contenido del LEDC podrá modificarse de oficio, a instancias del Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales por causa motivada.
4. Los individuos pertenecientes a las especies, subespecies o razas incluidas en el LEDC adquirirán la categoría de animal de compañía y deberán ser inscritos como tales en el registro autonómico correspondiente, en caso de que se trate de especies de identificación individual obligatoria conforme al Real Decreto XXX/2026 de XXX, sobre identificación de animales de compañía.

CAPÍTULO III

Listado Positivo de Animales de Compañía

Artículo 7. Contenido del Listado Positivo de Animales de Compañía.

1. El LPAC contendrá un conjunto de listados de especies silvestres en cautividad que pueden ser objeto de tenencia como animales de compañía.
2. Estos listados serán los siguientes:
 - a. Listado positivo de mamíferos.
 - b. Listado positivo de aves.
 - c. Listado positivo de reptiles.
 - d. Listado positivo de anfibios.
 - e. Listado positivo de peces.
 - f. Listado positivo de invertebrados.
3. El LPAC será público y permanecerá actualizado de forma permanente.

Artículo 8. Aprobación inicial del Listado Positivo de Animales de Compañía.

	PROYECTO DE REAL DECRETO DE DESARROLLO DEL LISTADO DE ESPECIES DOMÉSTICAS DE COMPAÑÍA Y EL LISTADO POSITIVO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA	P1 (junio 2026) Pág. 8
---	--	---

La aprobación de los listados iniciales establecido en el artículo 7.2 y conforme a lo establecido en este capítulo, se realizará por orden ministerial del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, e incluirá el dictamen del Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales.

Artículo 9. Criterios específicos de inclusión del Listado Positivo de Animales de Compañía.

1. Para incluir a una especie en el LPAC se deberá cumplir con los criterios generales del artículo 36 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo.
2. Asimismo, para la inclusión de una especie en el LPAC se valorarán los criterios específicos recogidos en el anexo I, que se aplicarán de manera objetiva, proporcionada, no discriminatoria y basados en el conocimiento científico disponible.
3. En todo caso, no podrán ser inscritas en el LPAC aquellas especies incluidas en alguna de las siguientes relaciones:
 - a. Lista de especies exóticas preocupantes para la Unión Europea y para sus regiones ultraperiféricas, reguladas por el Reglamento (UE) N° 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de octubre de 2014 sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras.
 - b. Especies silvestres no presentes de forma natural en España incluidas en anexos de normativa de la Unión Europea o en tratados internacionales ratificados por España que establezcan regímenes de protección, sin perjuicio de las excepciones o condiciones recogidas en dicha normativa o en tratados ratificados que permitan la tenencia.
 - c. Los animales presentes en los parques zoológicos, conforme al artículo 32.2 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, así como los animales presentes en las entidades de protección animal tipo RAS, conforme a lo establecido en los artículos 32.1 y 46 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo.
 - d. Los animales de acuariofilia no incluidos en el catálogo de especies exóticas invasoras ni de especies silvestres protegidas, tanto en el ámbito estatal como autonómico, o especies silvestres de fauna no presentes de forma natural en España protegidas por el Derecho de la

	PROYECTO DE REAL DECRETO DE DESARROLLO DEL LISTADO DE ESPECIES DOMÉSTICAS DE COMPAÑÍA Y EL LISTADO POSITIVO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA	P1 (junio 2026) Pág. 9
---	--	---

Unión Europea y/o los tratados internacionales ratificados por España, conforme al artículo 34.e).

- e. Todos los primates.

Artículo 10. *Procedimiento de inclusión o exclusión de especies.*

1. La inclusión o exclusión de una especie en los listados de especies silvestres podrá iniciarse de oficio o a instancia de cualquier administración pública, entidad de protección animal o asociación pública o privada. A tal efecto, el Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 habilitará un plazo entre el 1 de enero y el 1 de marzo de cada año para la recepción de las solicitudes de inclusión o exclusión.
2. La solicitud de inclusión deberá incluir la siguiente información mínima:
 - a. Nombre científico de la especie, según se recoge en la Lista Patrón de las Especies Silvestres presentes en España del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Cuando los nombres científicos no se encuentren presentes en esta lista patrón, el solicitante indicará la lista de referencia.
 - b. Propuesta de sistema y procedimiento de identificación para la especie cuya inclusión se solicita, si procede.
 - c. Relación de condiciones de tenencia y, en su caso, condiciones de bienestar para su cría, transmisión y/o comercio.
 - d. Documentación científica de referencia o información bibliográfica que acredite de forma suficiente que la especie a incluir cumple con los criterios recogidos en el artículo 36 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, y que permita valorar los criterios establecidos en el anexo I.
3. La solicitud de exclusión deberá incluir información científica de referencia o información bibliográfica disponible sobre los motivos por los que se pretende excluir a la especie del LPAC.
4. Las solicitudes se dirigirán al Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, que, conforme a lo establecido en el artículo 12, recabará dictamen no vinculante al Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales sobre su valoración en relación con los criterios establecidos en el artículo 36 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, y con los

	PROYECTO DE REAL DECRETO DE DESARROLLO DEL LISTADO DE ESPECIES DOMÉSTICAS DE COMPAÑÍA Y EL LISTADO POSITIVO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA	P1 (junio 2026) Pág. 10
---	--	--

criterios establecidos en el anexo I, así como informe preceptivo de los departamentos ministeriales competentes en materia de biodiversidad, agricultura, pesca y alimentación, conforme al artículo 37.2 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo.

5. El órgano competente para la resolución del procedimiento será el Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030
6. El plazo máximo de resolución será de seis meses desde la fecha del acuerdo de inicio o desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la Administración General del Estado. Transcurrido dicho plazo sin haberse dictado y notificado la resolución correspondiente, la solicitud se entenderá como desestimada, conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Contra la resolución de la solicitud cabrá interponer recurso potestativo de reposición en el plazo máximo de un mes desde su publicación.
7. La resolución del procedimiento habrá de ser motivada.
8. La resolución por la que se apruebe la inclusión de especies en el LPAC contendrá, al menos, los siguientes aspectos:
 - a. Sistema de identificación asignado a la especie, si procede.
 - b. Condiciones mínimas de tenencia.
 - c. Términos y condiciones para la cría, transmisión y comercio.
 - d. Contenido mínimo del curso de tenencia responsable para las personas titulares de los animales, si procede.
 - e. Requisitos y, en su caso, obligatoriedad de las revisiones veterinarias.
9. La resolución denegatoria incluirá el dictamen del Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales.
10. La inclusión en el LPAC de cualquier especie que se determine como de identificación individual obligatoria permitirá que los individuos pertenecientes a la misma puedan ser inscritos en el correspondiente registro autonómico de animales de compañía.
11. La exclusión o no inclusión de una especie silvestre del LPAC supondrá que los individuos de la especie sólo podrán ser considerados en su caso como animales silvestres en cautividad, conforme a lo establecido en el artículo 3.d) de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, y no podrán ser objeto de tenencia, cría y comercio. Dicha prohibición podrá ser exceptuada únicamente bajo las

	PROYECTO DE REAL DECRETO DE DESARROLLO DEL LISTADO DE ESPECIES DOMÉSTICAS DE COMPAÑÍA Y EL LISTADO POSITIVO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA	P1 (junio 2026) Pág. 11
---	--	--

condiciones establecidas en el artículo 32 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo. Para aquellos animales cuya tenencia como animal de compañía sea anterior a la fecha de exclusión o no inclusión de la especie, el titular podrá solicitar una autorización excepcional para su tenencia, en los términos previstos en el artículo 13.

Artículo 11. *Aplicación del principio de precaución.*

1. El principio de precaución se aplicará cuando, tras la evaluación de una especie, se determine la existencia de una incertidumbre científica que, ya sea debido a la insuficiencia de los datos, a su carácter no concluyente o a su imprecisión, permita concluir que existen motivos razonables para no incluir dicha especie en el LPAC.
2. La aplicación de este principio se realizará de forma proporcional, no discrecional, coherente y sujeta, en cualquier caso, a revisión posterior, a la luz de futuras evidencias científicas más sólidas y concluyentes.

Artículo 12. *Dictamen del Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales.*

1. El Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales realizará su dictamen según los criterios generales recogidos en el artículo 36 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, los demás criterios contenidos en el artículo 9 de la presente norma y los criterios específicos recogidos en el anexo I.
2. Para la realización del dictamen, el Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales podrá contar con la colaboración de profesionales de los campos relacionados con el objeto de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, constituidos en ponencias de estudio o grupos de trabajo formados por profesionales con amplia y probada experiencia científica, técnica o profesional curricular en materia de protección, bienestar, derechos de los animales, conservación de la biodiversidad, sanidad animal, seguridad y salud pública.
3. La designación de dichos profesionales, previa declaración de ausencia de conflicto de intereses será realizada mediante resolución de la persona que ocupe la presidencia del Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales, de acuerdo con los criterios curriculares

	PROYECTO DE REAL DECRETO DE DESARROLLO DEL LISTADO DE ESPECIES DOMÉSTICAS DE COMPAÑÍA Y EL LISTADO POSITIVO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA	P1 (junio 2026) Pág. 12
---	--	--

específicos establecidos previamente por el Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales, en función del objeto de la ponencia o grupo de trabajo. Las solicitudes se recabarán a través de las vocalías del Consejo Estatal de Protección Animal.

4. El dictamen incluirá la valoración de cada uno de los criterios establecidos en el anexo I, determinando, en su caso, si alguno de ellos ha sido de carácter excluyente.

CAPÍTULO IV

Autorizaciones para animales no incluidos en el LPAC.

Artículo 13. Autorizaciones excepcionales para animales que pierdan su condición de animales de compañía.

1. En cumplimiento de lo establecido en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, podrá autorizarse, únicamente para tal fin, la tenencia de ejemplares de especies silvestres en cautividad que se hayan mantenido, transmitido, comercializado o criado como animales de compañía antes de la aprobación o actualización del LPAC.
2. En los casos en que los animales pertenezcan a especies no incluidas en el LPAC, las personas interesadas deberán demostrar su tenencia previa, mediante factura de compra o contrato de cesión, historial clínico veterinario o documentación emitida o reconocida por autoridad competente que lo demuestre.
3. La solicitud de autorización excepcional se dirigirá, en un plazo máximo de seis meses tras la entrada en vigor del LPAC, al órgano competente de las comunidades autónomas, que a su vez resolverá en el plazo máximo de seis meses, transcurridos los cuales sin haberse notificado resolución expresa, aquella se entenderá desestimada, conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Dicha solicitud irá acompañada de un certificado veterinario que acredite que las condiciones de tenencia se consideran adecuadas, así como los métodos utilizados para garantizar que estos animales no se reproduzcan.
4. La autorización emitida deberá contener el número de identificación de los animales y el lugar de residencia, y será exclusivamente para la tenencia del individuo o grupo de individuos existentes a la fecha de la solicitud, no

	PROYECTO DE REAL DECRETO DE DESARROLLO DEL LISTADO DE ESPECIES DOMÉSTICAS DE COMPAÑÍA Y EL LISTADO POSITIVO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA	P1 (junio 2026) Pág. 13
---	--	---

estando permitida su cría, transmisión o comercio. En el caso de no encontrarse identificados, la autoridad competente determinará el sistema de trazabilidad para garantizar que no sean objeto de cría, transmisión o comercialización.

5. Las personas titulares o que posean animales pertenecientes a especies no incluidas en el LPAC que no dispongan de una autorización excepcional de tenencia de acuerdo con las condiciones indicadas en los apartados anteriores de este artículo, o bien posean dicha autorización excepcional pero no puedan garantizar las condiciones de tenencia con posterioridad, pondrán dichos ejemplares a disposición de las autoridades competentes de las comunidades autónomas, quienes determinarán la gestión a realizar con dichos animales, dando prioridad a su bienestar.

Artículo 14. *Autorización específica para la tenencia, cría, transmisión o comercio de animales silvestres en cautividad*

1. La cría, tenencia, transmisión o comercio de animales silvestres en cautividad podrá ser objeto de autorización, tal y como recoge el artículo 32.4 de la Ley 07/2023, de 28 de marzo, por razones de conservación o investigación.
2. La solicitud deberá dirigirse a la comunidad autónoma correspondiente a través del procedimiento que ésta determine.
3. La solicitud deberá estar motivada, informando del conocimiento de los hábitos y necesidades de la especie, la finalidad de mantenimiento de la actividad de cría, transmisión o comercio de los animales silvestres objeto de solicitud, así como de las instalaciones para el alojamiento y cuidado que se prestará a los animales, garantizando en todo caso el bienestar animal, la salud pública y la sanidad animal.
4. Con carácter previo a conceder una autorización específica, la Comunidad Autónoma recabará el dictamen del Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales, el cual deberá ser favorable, e incluir las condiciones de cría y comercialización para garantizar el bienestar de estos animales, sin perjuicio de lo recogido en los artículos 24 y 25 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo.
5. La persona titular de los animales objeto de autorización específica deberá comunicar anualmente a la autoridad competente el número e identificación

	PROYECTO DE REAL DECRETO DE DESARROLLO DEL LISTADO DE ESPECIES DOMÉSTICAS DE COMPAÑÍA Y EL LISTADO POSITIVO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA	P1 (junio 2026) Pág. 14
---	--	--

individual, si procede, de los ejemplares de la especie que se mantienen, así como las modificaciones introducidas en sus condiciones de alojamiento o cuidado.

6. Las personas autorizadas deberán cumplir con la normativa de núcleos zoológicos que le sea de aplicación.

Disposición final primera. *Título competencial.*

El presente real decreto se dicta al amparo de la habilitación contenida en el artículo 149.1.10ª, 13ª, 16ª, 23ª y 29ª de la Constitución española, que reserva al Estado competencia exclusiva en materia de régimen aduanero y arancelario y comercio exterior, de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, de bases y coordinación general de la sanidad, legislación básica de medio ambiente y de seguridad pública, respectivamente.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8, que entrará en vigor a los seis meses de la publicación de la correspondiente Orden Ministerial.

ANEXO I

Para la inclusión de una especie en el LPAC se valorarán los siguientes criterios específicos:

- a. Características del área de distribución que se pueden replicar en condiciones de cautividad respecto al espacio disponible, temperatura, humedad, luz, sustrato, calidad fisicoquímica del agua y elementos de enriquecimiento para desarrollar sus necesidades anatómicas, fisiológicas y etológicas.
- b. Tasa de mortalidad en el transporte y en condiciones de cautividad.
- c. Carácter migratorio de la especie.
- d. Disponibilidad de alimentación en el mercado que no presente riesgos ambientales y/o sanitarios para las personas o los animales.
- e. Que la especie no se alimente de otros animales vertebrados vivos.
- f. Cualquier característica morfológica o etológica que pueda suponer un

	PROYECTO DE REAL DECRETO DE DESARROLLO DEL LISTADO DE ESPECIES DOMÉSTICAS DE COMPAÑÍA Y EL LISTADO POSITIVO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA	P1 (junio 2026) Pág. 15
---	--	--

riesgo grave para la seguridad de las personas o de otros animales.

- g. Producción de veneno o sustancias urticantes.
- h. Tamaño y peso de la especie en estado adulto.
- i. Riesgos para la salud pública y la sanidad animal asociados a la especie:
 - Capacidad de transmisión de enfermedades a personas u otros animales.
 - Posible condición de reservorio o vector de agentes patógenos de relevancia zoonótica.
 - Existencia de antecedentes epidemiológicos o incidentes sanitarios asociados a la especie o a su tenencia.
 - Medidas disponibles para la detección, comunicación y gestión de las enfermedades de relevancia sanitaria.
- j. Que la especie o subespecie esté recogida en el Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas.
- k. Que la especie no esté incluida en el Listado de especies alóctonas susceptibles de competir con las especies silvestres autóctonas de conformidad con el Real Decreto 570/2020, de 16 de junio, por el que se regula el procedimiento administrativo para la autorización previa de importación en el territorio nacional de especies alóctonas con el fin de preservar la biodiversidad autóctona española.
- l. Riesgo de extinción de la especie, en base a las evaluaciones existentes a nivel global fundamentadas en las tendencias poblacionales y tamaños de población más recientes, valorando las especies consideradas vulnerables, en peligro de extinción o en peligro crítico de extinción a nivel mundial que no disponen de protección normativa al respecto.